

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100129-00

ACCIONANTE: SAMUEL MANRIQUE MEJIA
C.C. No. 80.082.418

ACCIONADA: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL FUNDACION MAGDALENA

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor **SAMUEL MANRIQUE MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.082.418 actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL FUNDACIÓN MAGDALENA**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que el día 22 de febrero radico derecho de petición en físico, mediante el cual solicitaba una copia de la epicrisis o resumen de la historia clínica de fecha 09 de abril de 2011, calenda para cual aduce haber ingresado al Hospital accionado por quemadura y afectación por exposición a un rayo, según como lo certifican los documentos expedido por el médico que lo atendió. Lo anterior con ocasión a que son necesarios para el comando del ejército a fin de que se expida *“el informativo administrativo de lesiones extemporáneo.”*
- Señala que el día 3 de marzo, le ofrecieron respuesta indicándole que revisada la base de datos no reposa ninguna evidencia de ingreso y adjuntaron copia de *“la formula”*.
- Manifiesta que si debe existir historia clínica porque si ellos junto con su respuesta aportan una formula, se contradicen indicando que no hay evidencia de ingreso.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 26 de marzo de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL FUNDACIÓN MAGDALENA**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

De manera posterior y una vez revisado más a fondo el libelo de tutela, se dispuso mediante auto del 12 de abril de 2021 la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a fin de que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

La **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL FUNDACIÓN MAGDALENA**, rindió informe y señaló que en la respuesta suministrada el día 03 de marzo de 2021 no se adjuntó ninguna fórmula como aduce el promotor de la acción y que lo ocurrido obedece a que se reenvió la fórmula que el suministro junto con su petición.

Refieren que cuando se dio respuesta la misma fue clara, precisa, de fondo y congruente, pues se indicó que *“después de revisado el archivo general de la entidad y el software de la institución hospitalaria por el área responsable de Procesos Asistenciales, no se encontró la historia clínica a nombre de SAMUEL ENRIQUE MEJÍA.”*

En igual sentido, refieren que para esa fecha la encartada se encontraba en proceso intervención por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante Resoluciones de número 001222 de 2009, N° 0035 de 2010 N° 00043 de 2010; N°1577 de 2010; N° 1825 de 2010 y N°0172 de 2011.

Así las cosas, señalan que: *“era esta quien tenía el deber legal de sobre guardar o custodiar la historia clínica en su momento e incorporarla al archivo general de la entidad. Acto que no se realizó y que por tal motivo no se encuentra la respectiva historia, esto en cumplimiento de la Resolución 1995 de 1999.”*

Finalmente, la encartada solicita a este estrado judicial negar las pretensiones incoadas en el libelo tutelar.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por conducto de la Dra. ROCIO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, refiere en su escrito defensor que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la petición objeto de disputa se presentó ante la llamada a juicio y no ante la Superintendencia, por ende, la encartada es la que debe responder.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor **SAMUEL MANRIQUE MEJIA**, actuando en causa propia contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL FUNDACIÓN MAGDALENA**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición impetrada.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que

la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

Así como el artículo 21:

“funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Y en lo que respecta a la competencia, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por el máximo órgano de cierre constitucional de número T-1556 de 2000, que reza:

“En numerosas decisiones proferidas por esta Corporación, se ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como uno de sus elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Sin embargo, se requiere que la petición elevada por el particular sea hecha en debida forma, esto es, no sólo con el cumplimiento y respeto que se debe tener hacia las diferentes autoridades, sino también que la petición debe ser interpuesta ante la autoridad que corresponde y que está en plena capacidad para resolver de fondo sobre la petición en cuestión. De la misma forma, si la petición que es elevada de manera equivocada ante quien no tiene competencia para resolver la situación planteada, no es excusa para que ante quien se elevó la petición, remita la petición a quien sí tiene la competencia pertinente, sino que debe responder al petente, indicando tal situación.”

Así como la sentencia C-951 de 2014 que refiere:

En primer lugar, la identificación de la autoridad a la cual se dirige la petición es un elemento esencial de todo derecho de petición, pues sin él no es posible determinar quién es el responsable de atender a la petición, ya sea resolviéndola o dándole trámite ante la autoridad competente de hacerlo. No obstante y acorde con la decisión de inconstitucionalidad parcial del parágrafo 3º del artículo 15, en virtud de la cual se eliminó la exigencia de que el peticionario presente la solicitud ante la autoridad competente, ha de precisarse que la equivocación en la designación de la autoridad a la cual se dirige la petición no implica que pueda inadmitirse para su trámite, que consistirá precisamente, en darle traslado a la autoridad competente e informarlo así al peticionario.

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 27 de noviembre de 2020 expidió la Resolución 2230 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto)**;*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

CASO EN CONCRETO

Allega el accionante copia de la solicitud elevada ante la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL FUNDACIÓN MAGDALENA**, el pasado 23 de febrero de 2021, en la que solicita:

"...me permito solicitar autoricen a quien corresponda me sea entregada la copia de epicrisis o resumen de historia clínica de fecha 09 de abril del año 2011, la cual para esa fecha tuve ingreso al hospital san Rafal de fundación magdalena, la cual ingrese por quemadura y afectación por exposición a rayo, tal y como lo demuestra los documentos expedidos por el medico que me atiendo (sic) para esa fecha los cuales anexo copia de los mismos. Ya que los requiero con el fin de radicarlos ante el comando del ejercito para que se me expida el informativo administrativo de lesiones extemporáneo.

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación el día 3 de marzo de 2021, en la cual indicó entre otros lo siguiente:

"De conformidad a lo anterior, me permito re informarle que usted debe allegar copia simple y legible de la siguiente documentación al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando en el asunto "ACCIONES CONSTITUCIONALES, nombre y cedula..."

Refieren los documentos requeridos para el efecto, en lo que hace a desaparición forzada, en el marco de la ley 1448 de 2011 y reseñan que:

*"En atención a su solicitud calendada 22 de febrero de 2021, y en cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 14 de la Resolución No. 1995 de julio 8 de 1999**, por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica, no permitimos informar que revisa la base de datos en físico, del mismo software de la institución hospitalaria por el área responsable de Procesos Asistenciales, no reposa ninguna evidencia e ingreso para la fecha que usted manifiesta su petición"*

En ese sentir, bien se dilucida que se dio una respuesta a la petición que, aunque negativa con ocasión a que los documentos no reposan en la entidad, se proporcionó y la misma fue notificada en debida forma por parte de la pasiva, prueba de ello es la afirmación contundente del promotor de la acción quien refiere que hubo contestación, sin embargo, la disputa que se suscita no recae en la negativa a la respuesta, sino que la misma es incompleta.

Al punto memórese, lo indicado en sentencia T-875 de 2010, que refiere:

Así pues, la observancia plena de este derecho exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada. Sobre este punto se ha enfatizado que (...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. [16] Por su parte, la naturaleza del acto o la decisión expedida frente al requerimiento puede ser atacada ante la jurisdicción respectiva o la autoridad administrativa competente.

No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo^[17], no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: "nadie está obligado a lo imposible." En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa.

Sobre ese punto se ha precisado que "una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...)El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta." [18]

*En un caso específico relativo a una solicitud de certificación laboral se profundizó con posterioridad que "lo anterior, no significa que los empleadores o patronos puedan resultar exonerados ante cualquier dificultad que se les presente, para cumplir con la obligación de expedir las respectivas constancias sobre la prestación del servicio de sus servidores o trabajadores, con ocasión a su terminación, en cuanto **aquella debe ser insuperable**" (Negrillas por fuera de texto).^[19]La obligación de brindar al interesado una respuesta de fondo frente al asunto planteado estaría excusada por el acontecer de eventos que imposibiliten de manera ineludible la efectividad de la misma."*

Ante ello valga aclarar por esta operadora judicial que nadie está obligado a lo imposible, pues la encartada refiere que no reposa en su archivo ningún documento referente el peticionario y de conformidad con la jurisprudencia citada apartados atrás la encartada refiere que una vez verificado el software no reporta documental alguna, es decir que su actuar no obedece a un querer infundado, sino que es meramente justificado.

Ahora bien, dada la contestación aludida por la accionada en donde refiere que, para esa fecha, en que ocurrieron los hechos (09 de abril de 2011) la entidad se encontraba en proceso de intervención por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y que por tal razón era tal entidad en la que reposaba la información, valga aclarar que en lo que a la mencionada respecta no hay vulneración, sin embargo y de las afirmaciones aquí hechas, considera el Despacho que en gracia de los principios de colaboración, celeridad y eficacia y a fin de no dilatar mas este conflicto según como lo pretermite la ley, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente,

debe informar de ello al accionante y en su lugar remitir la petición a la que si lo es y dado que en autos no se acredita que en principio se haya indicado eso al peticionario y según como ellos mismos manifiestan en su escrito defensor la entidad en donde puede reposar la información es la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, se dispondrá ordenar a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL FUNDACIÓN MAGDALENA** que, a través de su representante y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, traslade la petición instaurada por el accionante a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a los para que tal entidad atienda y proporcione respuesta de fondo, de manera clara, precisa, concreta y completa, y sobre todo notifique de manera eficaz al accionante, la respuesta que a bien tenga dar a la petición elevada el día veintidós (22) de febrero de 2021, bajo los lineamientos y términos que la ley y demás normas otorgan para ello.

Así las cosas, está más que decantado que no puede esta operadora amparar derecho fundamental alguno frente a la vinculada, pues la misma no ha efectuado acción u omisión de la que pueda decantarse trasgresión alguna, toda vez que en la mencionada no reposa ninguna petición de la cual se pueda predicar una violación. Por tal razón se dispone su **DESVINCULACIÓN** por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Se precisa que la orden aquí plasmada obedece única y exclusivamente a que la accionada remita a la vinculada la petición impetrada por el accionante en razón a lo expuesto en la contestación de la presente tutela con se indicó líneas atrás.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ORDENAR** a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL FUNDACIÓN MAGDALENA**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, traslade la petición instaurada por el accionante el día 22 de febrero de 2021 a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que la misma atiendan y proporcione respuesta de fondo, de manera clara, precisa, concreta y completa, y sobre todo notifique de manera eficaz al accionante, la respuesta que a bien tengan dar a la petición elevada el día 22 de febrero de 2021, bajo los lineamientos y términos que la ley y demás normas otorgan para ello. Señalándole que en futuras ocasiones debe realizar el traslado de competencia cuando no fuere la competente para resolver una determinada petición.

SEGUNDO. - **DESVINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, según lo referido al interior del presente fallo, **exhortándolos** para a que brinden la respuesta dentro de los términos que prevé la ley y en lo posible antes de los términos señalados si ello fuere dable una vez la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL FUNDACIÓN MAGDALENA** traslade la petición a sus dependencias.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO